

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1288/2024

Sujeto obligado: Dirección de Transparencia y Archivo del Municipio de Santiago, Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con personas en situación migratoria.

Respuesta de los sujetos obligados.

El sujeto obligado informó al particular que no es competente para pronunciarse sobre la información peticionada.

Recurso de revisión.

El particular se inconforma por la declaración de incompetencia.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1288/2024
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO,
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1288/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Transparencia y Archivo del Municipio de Santiago, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 8
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia,

Ley de la materia	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Pleno	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
PNT	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Dirección de Transparencia y Archivo del Municipio de Santiago, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el particular solicitó vía PNT al sujeto obligado lo siguiente:

[...] En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:

I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por: 1. Municipio de residencia. 2. Nacionalidad de origen. 3. Sexo. 4. Edad. 5. Causas o motivos de migración. 6. Estado civil. 7. Número de dependientes económicos.

II) Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por: 1. Municipio 2. Nacionalidad de origen. 3. Sexo. 4. Edad. 5. Causas o motivos de migración. 6. Estado civil. 7. Número de dependientes económicos.

III) Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por: 1. Municipio de residencia. 2. Nacionalidad de origen. 3. Sexo. 4. Edad. 5. Causas o motivos de migración. 6. Estado civil. 7. Número de dependientes económicos. [...].

b) Respuesta de los sujetos obligados.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] Una vez analizando su solicitud de información, esta autoridad se dio a la tarea de analizar el contenido, logrando observar que de la misma no deriva ninguna información que este sujeto obligado deba generar, toda vez que fue dirigida a efectos de solicitar información relacionada con El Gobierno del estado por lo cual este sujeto obligado NO es competente para pronunciarse al respecto. En este sentido, y una vez que hemos determinado que su solicitud NO va encaminada a requerir documentos que este sujeto obligado deba generar, adquirir, transformar o conservar, es que esta autoridad al ver dicha circunstancia tiene a bien, declararse incompetente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala: Artículo

161.- “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.[...]”

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando que no estaba de acuerdo con la incompetencia decretada por el sujeto obligado.

El referido medio de impugnación fue turnado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes hizo uso de este derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dos de julio del año en curso la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el doce de julio de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el once de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la Ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, recordemos que en el presente caso el particular se inconformó por la incompetencia señalada por el sujeto obligado para brindar la información solicitada.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, la ponencia instructora procedió a indagar en el marco normativo aplicable al sujeto obligado, teniendo a la vista lo señalado las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Económicos a Población Vulnerable⁵ el cual tiene por objeto proporcionar a familias o personas en estado de vulnerabilidad un apoyo para gastos que difícilmente puedan solventar por sus condiciones y donde sus beneficiarios son familias o personas en estado de vulnerabilidad, que radican en el Municipio de Santiago, Nuevo León y **personas vulnerables que se encuentran de paso por el Municipio y que requieran del apoyo para llegar a su destino.**

Siendo importante señalar que dicho programa es operado por la Dirección de Apoyo Social y Voluntariado de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santiago, Nuevo León y que para acceder al mismo, los aspirantes deben de cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales destacan Radicar en el Municipio de Santiago, Nuevo León o de paso según sea el caso, presentar una solicitud de apoyo económico, carta bajo protesta y estudio socio-económico realizado por el DIF Municipal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Ponencia Instructora considera que, el Municipio de Santiago, Nuevo León, pudiera contar con la información de interés del particular.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁶, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que

⁵<https://www.santiago.gob.mx/storage/archivos/marco-normativo/manuales-organizacionales-reglas-de-operacion-lineamientos-operativos-y-procedimientos/RO-DIF-ASV-02%20Apoyos%20econ%C3%B3micos%20a%20poblaci%C3%B3n%20vulnerable.pdf?u=1708364213351>

⁶ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En virtud de lo anterior, resulta fundado el agravio invocado por el particular relativo a la incompetencia del sujeto obligado, y en consecuencia, esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁷, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁹.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹⁰.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1288/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Transparencia y Archivo en el Municipio de Santiago, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Comisionada Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de**

cumplimientos, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1288/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado solicitó información relacionada con personas en situación migratoria.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que, si bien el sujeto obligado, se declaró incompetente para proporcionarte la documentación que requeriste, de sus atribuciones, se presume que pudiera contar con la misma.

Por tal motivo, le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida y te la proporcione, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la Ley de la materia.